

---

# **REGLAMENTO PARA EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO DEL COLEGIO DE PROFESIONALES EN PSICOLOGÍA DE COSTA RICA**

---

*Colegio de Profesionales en Psicología de Costa Rica*

|   |            |                                 |
|---|------------|---------------------------------|
| Elaborado por:                          |            | Aprobado por:                   |
| Comisión de Revisión de Código de Ética |            | Asamblea General                |
| RE-F-004                                | Versión: 3 | Última modificación: 23/03/2019 |

## TABLA DE CONTENIDO

|  |    |
|--|----|
| CAPÍTULO I: De las disposiciones generales del procedimiento disciplinario ..... | 3  |
| CAPÍTULO II: Del procedimiento disciplinario.....                                | 6  |
| SECCIÓN 1: Inicio del procedimiento disciplinario.....                           | 6  |
| SECCIÓN 2: Del curso del procedimiento disciplinario .....                       | 6  |
| SECCIÓN 3: De la conciliación .....  | 8  |
| SECCIÓN 4: De las pruebas .....  | 9  |
| CAPÍTULO III: De la terminación anormal del proceso.....                         | 10 |
| SECCIÓN 1: Del desistimiento.....  | 10 |
| SECCIÓN 2: De la caducidad del procedimiento .....                               | 10 |
| SECCIÓN 3: De la prescripción.....   | 10 |
| CAPÍTULO IV: De los recursos.....  | 12 |
| SECCIÓN 1: De los recursos ordinarios.....                                       | 12 |
| CAPÍTULO V: Del seguimiento de las sanciones .....                               | 13 |

## **CAPÍTULO I: DE LAS DISPOSICIONES GENERALES DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO**

**Artículo 1.** Para los fines del presente Reglamento se entenderá:

- a) La Ley del Colegio de Profesionales en Psicología de Costa Rica, Ley n.° 6144, como “la Ley n.° 6144”.
- b) El Reglamento para el Trámite del Procedimiento Disciplinario del Colegio de Profesionales en Psicología de Costa Rica, como “el Reglamento”.
- c) El Colegio de Profesionales en Psicología de Costa Rica, como “el Colegio”.
- d) La Asamblea General del Colegio de Profesionales en Psicología de Costa Rica, como “la Asamblea General”.
- e) La Junta Directiva del Colegio de Profesionales en Psicología de Costa Rica, como “la Junta Directiva”.
- f) El Tribunal de Honor del Colegio de Profesionales en Psicología de Costa Rica, como “el Tribunal”.
- g) La Fiscalía del Colegio de Profesionales en Psicología de Costa Rica, como “la Fiscalía”.
- h) La persona incorporada al Colegio de Profesionales en Psicología de Costa Rica será denominada “persona colegiada” o en plural “personas colegiadas”.
- i) El Código de Ética y Deontológico del Colegio de Profesionales en Psicología de Costa Rica, como “el Código”.

**Artículo 2.**

- a) Las violaciones al Código de Ética y Deontológico deberán ser tramitadas por la Fiscalía ante el Tribunal de Honor, para que este proceda con lo que corresponda, según se establece en este Reglamento, el Código y la Ley n.° 6144. En todo momento deberán prevalecer los principios generales de presunción de inocencia y el derecho al debido proceso.
- b) El trámite establecido en este Reglamento se aplicará, complementariamente con la Ley General de la Administración Pública, a todo proceso disciplinario que se tramite con motivo de las violaciones a la Ley n.° 6144, a su Reglamento o al Código y demás denuncias que se presenten contra la actividad de las personas colegiadas.
- c) El Tribunal, la Fiscalía y la Junta Directiva deberán, en lo que a cada uno de estos órganos le corresponda, adoptar sus resoluciones y recomendaciones dentro del procedimiento, con estricto apego al ordenamiento jurídico y a este Reglamento.

**Artículo 3.** Además de las señaladas en la Ley n.° 6144, su Reglamento y el Código, son atribuciones y obligaciones del Tribunal:

- a) Conocer y juzgar las acusaciones o denuncias que se establezcan contra las personas colegiadas en relación con sus deberes y obligaciones profesionales, por hechos que desacrediten la profesión o por ser contrarios a la deontología profesional.
- b) Tramitar expedientes sustentados en el debido proceso y rendir el fallo que estime pertinente, con base en el artículo 4 de este Reglamento, para el trámite disciplinario correspondiente.
- c) Imponer las sanciones a que se refiere el Capítulo XIII, artículos 71, 72, 73 y 74 del Código, con arreglo a los procedimientos previstos.
- d) Solicitar a la Junta Directiva la ejecución de sus fallos. Para cumplir con lo anterior, deberá trasladar el expediente a la Junta Directiva, dentro de los ocho (8) días siguientes a la emisión del fallo, para que ésta ejecute lo pertinente y notifique el texto de la resolución a las partes interesadas.
- e) Recomendar a la Junta Directiva la denuncia del caso ante el Ministerio Público cuando, a su juicio, los hechos de la queja acogida sugieran implicaciones penales.
- f) Cumplir con otras obligaciones que le dicten las leyes, los reglamentos y el Código, sobre todo, en lo relativo a los procedimientos para la imposición de sanciones.

**Artículo 4.** Todas las actuaciones del Tribunal deberán seguir los procedimientos que el debido proceso, la Ley n.º 6144, su Reglamento, el Código y el presente Reglamento estipulen; así mismo, tales actuaciones deberán estar fundadas en la verificación de los hechos que le sirven de motivo y en la racionalidad y razonabilidad de estos. Las actuaciones del Tribunal deberán constar en actas y sus sanciones deberán ser escritas, fundamentadas y notificadas a las partes que han intervenido en el proceso.

**Artículo 5.** El Tribunal deberá contar con asesoría legal propia y, en caso de considerarlo necesario, solicitará la asistencia de la Fiscalía en sus sesiones. La Fiscalía participará con voz, pero sin voto. Las votaciones serán secretas y durante su desarrollo solo podrán estar presentes quienes integran el Tribunal.

**Artículo 6.** La Fiscalía y el Tribunal deberán conducir el procedimiento con la intención de lograr un máximo de celeridad y eficiencia, siempre dentro del respeto al ordenamiento jurídico y a los derechos e intereses de las personas profesionales colegiadas y de las partes; así mismo, serán responsables de cualquier retardo grave e injustificado.

**Artículo 7.**

- a) La investigación preliminar que llevará a cabo la Fiscalía debe tramitarse con celeridad; para ello realizará todas las diligencias útiles y necesarias tendentes a concluir el informe final en el menor plazo posible.

- b) Cuando, por razones imputables a la Fiscalía, la investigación preliminar se paralice por más de tres meses, el expediente será archivado a instancia de parte, ya sea ante la propia Fiscalía o ante el Tribunal. En ambos casos, al constatarse la inactividad, se procederá al archivo respectivo y se remitirá la información que corresponda a la Junta Directiva para que este órgano proceda a instar, según la ley, el establecimiento de la responsabilidad administrativa.

**Artículo 8.** Una vez que el Tribunal haya dictado el auto de inicio, si el expediente se paralizare por más de tres meses y la inactividad le sea directamente imputable, se producirá la caducidad, la cual será declarada de oficio o a instancia de parte, ordenando el archivo del expediente. No procederá la caducidad cuando el expediente se encuentre listo para la resolución final. En caso de que sea declarada la caducidad, el Tribunal o la Fiscalía, según corresponda, remitirá los autos a la Junta Directiva para que esta determine, conforme a la normativa deontológica, si quienes integran el Tribunal han incurrido en falta.

#### **Artículo 9.**

- a) Ante el tribunal ya sea las partes, sus representantes o sus abogados o abogadas tendrán derecho a examinar, leer y copiar cualquier pieza del expediente, en cualquier fase del procedimiento, así como a pedir certificación de esta, con las salvedades que indica el artículo siguiente.
- b) El costo de las copias y certificaciones será asumido por la parte interesada.
- c) Salvo por orden judicial expresa ningún expediente, o las pruebas que obren en ellos, podrán salir de las instalaciones del Colegio o de sus oficinas, conservando las copias necesarias.

#### **Artículo 10.**

- a) Antes de la decisión final y de conformidad con la ley, las partes tendrán derecho a conocer el expediente, con las limitaciones de este procedimiento, y a plantear los alegatos sobre lo actuado para hacer valer sus derechos o intereses.
- b) La decisión que negare el conocimiento y acceso a una pieza del expediente deberá ser suficientemente motivada. En caso de no cumplirse lo anterior, cabrán contra esta los recursos ordinarios de la ley.

**Artículo 11.** Podrá ser parte en el procedimiento disciplinario, además de la Fiscalía, quien tenga un interés legítimo o un derecho subjetivo que pueda resultar directamente afectado, lesionado o satisfecho, en virtud del acto final, a criterio del Tribunal. El interés de la parte ha de ser actual, propio y legítimo o de cualquier naturaleza; pero deberá estar relacionado con las faltas al Código.

## **CAPÍTULO II: DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO**

### **SECCIÓN 1: INICIO DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO**

**Artículo 12.** El procedimiento disciplinario podrá iniciarse de oficio o por denuncia de parte.

**Artículo 13.**

- a) La denuncia podrá dirigirse a la Fiscalía, a la Dirección Administrativa o a la Junta Directiva del Colegio y contendrá, al menos, lo siguiente:
  - 1. Nombre y apellidos, cédula o documento de identificación, residencia y lugar o medio para recibir notificaciones, tanto de la parte, como de quien la representa.
  - 2. Los motivos o fundamentos de hecho que dan origen a la denuncia.
  - 3. Fecha y firma.
  - 4. En el caso de personas jurídicas, deberá acompañarse de certificación de personería del o de la representante.
- b) La ausencia de los requisitos indicados en los numerales 1. y 2. obligará al rechazo y archivo de la denuncia, salvo que se puedan inferir claramente del escrito o de los documentos anexos.
- c) En caso de que falte la firma o la certificación requerida para las personas jurídicas, la Fiscalía comunicará a la parte denunciante la omisión de ese requisito y le otorgará el plazo improrrogable de cinco (5) días hábiles para que subsane su error. En caso de que los defectos no sean subsanados dentro del plazo concedido, se procederá con el archivo de la denuncia, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 14 de este Reglamento.

**Artículo 14.**

- a) Toda denuncia que no haya sido interpuesta de forma correcta podrá ser tramitada de oficio por la autoridad correspondiente, en caso de que la Fiscalía considere que se trata de un asunto de interés público.
- b) La Fiscalía rechazará de plano, mediante resolución debidamente razonada, las denuncias que fueran improcedentes. Contra la resolución que rechace de plano una denuncia cabrá, únicamente, el recurso de revocatoria.

### **SECCIÓN 2: DEL CURSO DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO**

**Artículo 15.** En la tramitación de las denuncias se guardará el orden riguroso de presentación.

### **Artículo 16.**

- a) Una vez presentada la denuncia, esta será remitida a la Fiscalía para que proceda a realizar una investigación sumarísima, con el objeto de resolver de conformidad con el mérito, fundamento y motivo de la denuncia, si la eleva a conocimiento del Tribunal, con las pruebas documentales o testimoniales pertinentes, para comenzar el procedimiento disciplinario.
- b) No se dará trámite a las denuncias que resulten evidentemente maliciosas e infundadas, cuyo único propósito sea ocasionar perjuicio a la persona colegiada.

### **Artículo 17.**

- a) A los efectos del artículo anterior, la Fiscalía podrá, si lo considera oportuno, convocar a la parte denunciante y a la parte denunciada, por separado, a una entrevista sobre los hechos denunciados.
- b) Una vez concluida su investigación y emitido el criterio técnico-psicológico final, la Fiscalía rendirá el informe correspondiente en el plazo de dos (2) meses, en el cual considerará trasladar la denuncia al Tribunal o archivar el expediente.
- c) El informe de traslado al Tribunal deberá contener:
  - 1. Los datos que sirvan para identificar a la persona investigada.
  - 2. La relación precisa y circunstanciada del hecho que se investiga y que se atribuye a la persona investigada.
  - 3. La fundamentación de la acusación, con la expresión de los elementos de convicción que la motivan.
  - 4. La cita de los preceptos jurídicos aplicables, con indicación expresa de las supuestas faltas éticas o técnicas en las que haya incurrido la persona colegiada.
  - 5. El ofrecimiento de la prueba que se presentará en la audiencia oral y privada y que sustenta la acusación.

**Artículo 18.** Si concluida la investigación preliminar la Fiscalía recomienda el archivo del expediente, la parte denunciante podrá solicitar la revisión del criterio de cierre, en el término de diez (10) días, ante la Junta Directiva; para ello deberá ajustar su petición a los términos del artículo 17 que precede. Recibida la solicitud por parte de la Junta Directiva, este cuerpo colegiado, mediante acto razonado, resolverá si acoge el criterio de cierre de la Fiscalía o, en su defecto, ordenará el traslado del expediente al Tribunal, para que instruya el procedimiento disciplinario.

### **Artículo 19.**

- a) Una vez que la Fiscalía haya remitido el caso al Tribunal, este verificará el contenido del informe de traslado y, si considera que la investigación ha sido jurídica o técnicamente deficiente, la archivará. No habrá prevenciones a la Fiscalía por investigaciones que carezcan de fundamento

técnico o jurídico. La resolución del Tribunal que ordene el archivo de la acusación tendrá los recursos ordinarios.

- b) De ser admisible la acusación y en apego al principio del debido proceso, el Tribunal procederá a intimar a la parte denunciada. La intimación deberá contar con los siguientes requisitos:
1. Notificación del carácter y fines del procedimiento disciplinario.
  2. Indicación de que tiene derecho a ser oída y oportunidad para presentar los argumentos y la prueba que estime oportuna, en un plazo improrrogable de quince (15) días.
  3. Que tiene acceso a la información, a la prueba y a los antecedentes vinculados con la denuncia presentada en su contra.
  4. Que tiene derecho a hacerse representar y asesorar por profesionales en abogacía, personal técnico y otras personas calificadas.
  5. Que contra el acto de intimación tiene derecho a presentar los recursos ordinarios que se establecen en este Reglamento.

## **SECCIÓN 3: DE LA CONCILIACIÓN**

### **Artículo 20.**

- a) Cuando los hechos y las circunstancias lo permitan, esto es que el asunto encuadre dentro de los criterios de valoración de casos para ser conciliados por el Tribunal y que la parte denunciada haya contestado el traslado de la denuncia, entonces el Tribunal citará a las partes a una conciliación, en la cual se les propondrá dar por terminado el proceso mediante un arreglo que sea beneficioso para ambas. En caso de que no exista conciliación, el Tribunal continuará con el procedimiento.
- b) La conciliación podrá llevarse a cabo en la etapa del procedimiento que va del traslado de cargos, hasta la comparecencia oral y privada.
- c) Mientras las partes se encuentren tratando de dirimir sus diferencias mediante la conciliación, se entenderán suspendidos todos los plazos de prescripción o caducidad del procedimiento disciplinario.
- d) Procederá la conciliación cuando haya consentimiento y disposición de las partes involucradas en el proceso y cuando la o las denuncias por las que se ha desarrollado la investigación y se ha abierto el procedimiento administrativo no correspondan a situaciones en las que el acto profesional lesione derechos fundamentales de una persona menor de edad y se encuentre en discusión la afectación de su interés superior; o en las situaciones en las que el comportamiento de la persona profesional denunciada se diera en el contexto de una relación en la que exista asimetría de poder y haya implicado algún tipo de violencia.
- e) Para facilitar el acuerdo de las partes, el Tribunal podrá solicitar el asesoramiento y apoyo del Centro Integral de Resolución de Conflictos del Colegio. Las personas conciliadoras deberán



guardar secreto sobre lo que conozcan en las deliberaciones y discusiones de las partes.

- f) Cuando la conciliación se produzca, el Tribunal homologará los acuerdos y declarará el archivo del expediente. Sin embargo, el archivo del expediente tendrá efectos a partir del momento en que la persona colegiada cumpla todas las obligaciones contraídas. Para tal propósito, podrá fijarse un plazo máximo de un año, durante el cual se suspende la prescripción de la acción administrativa disciplinaria.
- g) Si la persona colegiada incumpliera las obligaciones pactadas en la conciliación, sin causa justa, el procedimiento continuará como si no se hubiera conciliado.
- h) En caso de incumplimiento por causa justificada, las partes podrán prorrogar el plazo hasta por seis (6) meses más. Si la parte solicitante o la Fiscalía no aceptara prorrogar el plazo, o este se extinguiera sin que la persona colegiada cumpla la obligación, aun por justa causa, el proceso continuará su marcha, sin que puedan aplicarse de nuevo las normas sobre la conciliación.
- i) El Tribunal no aprobará la conciliación cuando tenga motivos fundados para estimar que se han violado los criterios de conciliabilidad establecidos en esta norma.

## **SECCIÓN 4: DE LAS PRUEBAS**

### **Artículo 21.**

- a) El Tribunal ordenará y practicará todas las diligencias de prueba necesarias para determinar la verdad real de los hechos objeto del trámite, de oficio o a petición de parte.
- b) Las pruebas que no fuera posible recibir, por culpa de las partes, se declararán inevaluables.

**Artículo 22.** En los casos en que, a petición de la persona interesada, deban recibirse pruebas cuya evacuación implique gastos que no deba asumir el Colegio, el Tribunal podrá, bajo pena de inadmisibilidad, exigir el depósito anticipado de estos.

### **Artículo 23.**

- a) Los dictámenes y peritajes, de cualquier tipo, que deba realizar el Colegio serán encargados normalmente a sus órganos, servidoras, servidores o a personas colegiadas expertas, en el ramo de que se trate.
- b) Solo en casos de carencia de expertos o expertas, o de gran complejidad o importancia, podrán contratarse los servicios de personal técnico externo al Colegio.
- c) Las partes podrán presentar testigos periciales, cuyas declaraciones se regirán por las reglas de la prueba testimonial; pero se les podrá interrogar en aspectos técnicos y de apreciación.

## **CAPÍTULO III: DE LA TERMINACIÓN ANORMAL DEL PROCESO**

### **SECCIÓN 1: DEL DESISTIMIENTO**

**Artículo 24.** Toda persona interesada podrá desistir de su denuncia, instancia o recurso. Sin embargo, tratándose de la denuncia, el desistimiento procederá, únicamente, en los asuntos que no sean de interés público para el Colegio. En tal situación, será el Tribunal o la Fiscalía, según sea el caso, quienes se encarguen de calificar si la denuncia reviste o no ese interés. Contra la resolución que deniegue el desistimiento solo cabrá el recurso de revocatoria.

**Artículo 25.** El desistimiento solo afectará a quien lo formule y ha de hacerse por escrito.

### **SECCIÓN 2: DE LA CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO**

**Artículo 26.** Cuando el procedimiento se paralizare por más de dos (2) meses, en virtud de causa imputable a la parte que ha gestionado una denuncia en contra de una persona colegiada, se producirá la caducidad y se ordenará enviar las actuaciones al archivo.

### **SECCIÓN 3: DE LA PRESCRIPCIÓN**

**Artículo 27.** La acción para denunciar la responsabilidad por violación al Código de una persona colegiada prescribirá en dos (2) años, contados a partir del día siguiente al cese de los efectos de la conducta desplegada por el o la profesional. Este plazo no corre en aquellos casos en los que quien denuncia se hubiese visto impedido, por causa justa, para interponer la acción.

En el caso de personas menores de edad afectadas, el plazo de prescripción se regirá por la normativa nacional e internacional.

No habrá prescripción en los casos que la normativa nacional o internacional así lo indique.

**Artículo 28.** Corresponderá al Tribunal, de conformidad con el artículo 27 precedente y a petición de parte, declarar la prescripción mediante resolución fundada.

**Artículo 29.** Las únicas causas que interrumpen la prescripción de la acción serán la intimación formal realizada por el Tribunal y la conciliación. Las intimaciones defectuosas o nulas no tienen la virtud de interrumpir el plazo de prescripción.

**Artículo 30.** La sanción prescribirá en un periodo igual que el de la condena, más un tercio, sin que pueda exceder de doce (12) años ni ser inferior a dos (2) años, contados a partir del momento en que la Junta Directiva ejecute lo dispuesto por el Tribunal (artículo 3, inciso d) de este Reglamento), si a la persona profesional sancionada no se le hiciera la debida comunicación dentro de ese plazo. Únicamente interrumpirá la prescripción el auto que ordena la admisibilidad de la acción de inconstitucionalidad contra la norma por aplicar.



## **CAPÍTULO IV: DE LOS RECURSOS**

### **SECCIÓN 1: DE LOS RECURSOS ORDINARIOS**

**Artículo 31.** En el procedimiento disciplinario cabrán los recursos ordinarios únicamente contra el acto de intimación, contra el que deniega la comparecencia oral o cualquier prueba y contra el acto final.

## **CAPÍTULO V: DEL SEGUIMIENTO DE LAS SANCIONES**

### **Artículo 32.**

- a) La Fiscalía será la encargada de darle seguimiento a las sanciones impuestas por el Tribunal.
- b) Al tenerse por cumplida fielmente la sanción impuesta, la Fiscalía informará al Tribunal y a la Junta Directiva, según sea el caso, para que se decrete el correspondiente archivo del expediente.

**Artículo 33.** En caso de tener conocimiento la Fiscalía de que la persona colegiada ha incumplido la sanción impuesta por el Tribunal, iniciará la investigación preliminar por el incumplimiento y, una vez concluida, informará tanto al Tribunal, para que instruya el correspondiente procedimiento disciplinario, como a la Junta Directiva, para que proceda a interponer la denuncia penal respectiva, si fuera procedente.

**Artículo 34.** La Junta Directiva delegará en la Fiscalía el seguimiento de la ejecución de las sanciones que imponga el Tribunal. En el caso de los acuerdos de conciliación, la Fiscalía realizará el seguimiento en cuanto a su ejecución e informará al Tribunal de Honor lo que proceda.

**Artículo 35.** Para la interposición de los recursos de revocatoria y apelación, regirá lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley n.° 6144.

Aprobado por la Asamblea General número 120, rige quince días hábiles después de su publicación en el diario oficial La Gaceta, con la indicación de que todas las disposiciones de este Reglamento se entenderán sin perjuicio de lo que disponen las leyes vigentes y aplicables al Colegio en materia disciplinaria, para lo cual en forma supletoria y para llenar los vacíos del presente Reglamento se aplicará la Ley General de la Administración Pública y el Código Procesal Contencioso vigentes.

*Documento actualizado el 01 de julio del 2020*